



Citar este número al responder:
0722-659222021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 18 de septiembre de 2024

Señor (a)
Andres Noguera Navia
Calle 49a No. 46-51.
Poblado

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 092
Fecha del Acto Administrativo:	del 25 de julio de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	19 de septiembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	25 de septiembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-029-2022

AUTO No. 092 DE 2024
(25 DE JULIO DE 2024)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que, 6 de julio de 2021 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096177, el funcionario de la CVC, John Luis Bonilla, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de quince (15) individuos muertos de lo que identificó como Cangrejo azul (*Cardisoma sp.*), en peso de 3 kilogramos. Medida impuesta en contra del señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, identificado con C.C. 10.662.640.

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00172 de 2022, se elaboró concepto técnico del 3 de agosto de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

5. identificación del usuario(s):

Nombre: ANDRES NOGUERA NAVIA

Cedula de ciudadanía: 10.662.640

6. objetivo.

Inspección rutinaria de arribos de aeronaves procedentes del Pacífico Colombiano

7. localización

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: Arribo Vuelos Regionales
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Amaime

Antecedentes.

En el recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 08:10:00 horas por parte de Ramiro Cely Rey, adscrito a la oficina de CVC – ALBONAR, mediante contratación con la fundación BIODISS, lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 7797 de la aerolínea EASY FLY (EFY) procedente de Tumaco, Nariño.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

En el transcurso se espera el equipaje de bodega, se informa a las personas presentes sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental -CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, a los equipajes de bodega perfilados, se les realiza una revisión técnica física.

El señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, se le identifica que transporta en su cava 15 individuos muertos y congelados correspondientes a la especie de Cangrejo azul (*Cardisoma* sp.), perteneciente a la fauna silvestre colombiana. Además de traer pescado fresco y queso. El señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA declara que "compro para consumo de la familia"

En virtud de lo anterior, se le comunico al señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA que se aprehenden los mencionados especímenes, por ser ilegal transportarlos sin contar con permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización), se retiran los individuos señalados y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se le solicita los datos básicos para el diligenciamiento de el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre" No. 0096177 seguidamente se da lectura a dicha acta de control quedando como constancia la firma y huella dactilar del dedo índice derecho del señor NOGUERA.

El proceso se continua con la desnaturalización de los aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y con azul de metileno diluido en agua, procedimiento desarrollado en la oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

Nota: mediante el acta No. 43224 de control de incineración de residuos sólidos – AEROCALI S.A.S., se deja constancia de la entrega de 3.0 kg de carne de *cardisoma* sp. el procedimiento es acompañado por Carolina Rivas de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. Se adjuntó registro fotográfico

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

(...)

La especie *Cardisoma creasum* aprehendida al señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.662.640, es una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia¹ y Crustáceos decápodos del Pacífico Colombiano: Lista de especies y consideraciones zoogeográficas²

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran

¹ *Cardisoma creasum*, S. 1870. Catálogo de la Biodiversidad de Colombia. Consultado en: <https://catalogo.biodiversidad.co/search/basic?q=cardisoma>

² Cernatire, Rafael, & Álvarez León, Ricardo. (1992). CRUSTACEOS DECAPODOS DEL PACÍFICO COLOMBIANO. LISTA DE ESPECIES Y CONSIDERACIONES ZOOGEOGRÁFICAS. Boletín de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR, 21(1), 33-76. Retrieved April 16, 2022, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-97611992000100004&lng=en&tlng=en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana". (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2)

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen"

CONCLUSIONES

1. Los quince (15) individuos muertos de la especie *Cardisoma* aprehendidos previamente al señor ANDRES NOGUERA NAVIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.662.640, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, corresponden a especies nativas de la fauna silvestre colombiana
2. La aprehensión preventiva de los mencionados especímenes se realizó teniendo en cuenta que, toda persona natural o jurídica requiere contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Línea, para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la fauna silvestre colombiana
3. El tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal

Que, en ese sentido, esta Corporación inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ANDRES NOGUERA NAVIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.662.640, a través del Auto No. 173 del 1 de diciembre de 2022, dado que evidenció una presunta infracción de las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia y conforme a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encuentra que existe merito suficiente.

Que, en virtud del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el citado Auto que inicia procedimiento sancionatorio fue comunicado el 16 de febrero de 2023 a la Doctora Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

Que, el Auto No. 173 del 1 de diciembre de 2022 fue notificado por aviso con fecha de fijación del día 22 de febrero de 2023 y desfijado el 28 de febrero del mismo año, previo envío de citación a notificación personal, el 13 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho a gozar de un ambiente sano; y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logarlo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Que, las normas constitucionales son claras en establecer el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales, traducidas en recursos naturales renovables y con ello garantizar a la comunidad la materialización de lo arriba dicho.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»

Que, el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que, según el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental (sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades), a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que, en la Región del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente; y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En efecto, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme a lo señalado en el citado artículo

Que las sanciones solo podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, en cumplimiento de la formalidad del procedimiento en el marco del debido proceso, es necesario acometer la etapa procesal de formulación de cargos prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.
(cursiva fuera del texto)

(...) >>

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en la documentación relacionada en los párrafos precedentes, y en razón de lo expuesto, formular los cargos respecto a los hechos investigados, dado que estima que cuenta con el material probatorio suficiente para ello.

Que, en aras de garantizar el derecho a la defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el artículo de 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos del presunto infractor, este podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasionen la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Según el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental son:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

En ese sentido, la misma ley indica en el artículo 7 las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*

Dentro del presente procedimiento sancionatorio no se encuentran circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a los dispuesto en los citados artículos

PRUEBAS QUE SE ORDENAN

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima conducente y útil, decretar e incorporar como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Tener como prueba copia de la Resolución 0720 No. 0722-00172 del 22 de febrero de 2022. Glósese al expediente.
- Tener como prueba documental los certificados obtenidos mediante consulta hecha en las Bases de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y del SISBEN, respecto de la situación de la investigada. Glósense al expediente.

En virtud de las normas que anteceden y con fundamento en los hechos, esta Dirección Regional procederá a formular cargos en contra de los presuntos infractores tal y como lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta probada.

Que, conforme a lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se acreditan a través del Concepto Técnico de aprehensión preventiva de Fauna Silvestre del 3 de agosto de 2022, el siguiente cargo en contra del señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.662.640

CARGO ÚNICO. Movilizar quince (15) individuos muertos de *Cardisoma sp.*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL, vulnerando la norma ambiental contenida en artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual dice lo siguiente

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Parágrafo. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANDRES NOGUERA NAVIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.662.640, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. Conceder al señor ANDRES NOGUERA NAVIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.662.640 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley del presente auto, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

Parágrafo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Palmira, a los 25 días de julio de 2024.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: N. Chacón – abogada contratista **NCS**
Archívese en: 0722-039-003-029-2022

